

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil de la provincia de Zamora

##### *Pesas y medidas.—Circular.*

Próximo el período de comprobación periódica de pesas y medidas é instrumentos de pesar, correspondientes al ejercicio del año de 1910, y con objeto de mantener con toda su regularidad la marcha de este importante servicio é imprimir el planteamiento del sistema métrico decimal en esta provincia el mayor grado de perfección deseable hasta conseguir con todos sus detalles la más exacta y fiel observancia de la Ley y Reglamento vigente de 8 de Julio de 1892 y 5 de Septiembre de 1895 respectivamente, vengo en dictar las siguientes disposiciones, las cuales servirán de norma á las Autoridades locales, Fiel contraste y al público en general, que es el más directamente interesado para contribuir cada cual dentro de su esfera á la consecución de los citados fines.

1.º En virtud de lo preceptuado en el artículo 60 del Reglamento dictado para la ejecución de indicada ley, se abre en esta provincia, á partir del 2 de Enero próximo, el período de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio del año de 1910 debe legalizar el empleo de pesas, medidas é instrumentos de pesar en todos cuantos casos se utilicen para ventas y transacciones en los establecimientos y sitios comerciales que se indicarán.

2.º A los fines anteriormente expresados, se hallarán provistos de las pesas y medidas métricas necesarias las oficinas y establecimientos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia ó del Municipio, los establecimientos industriales ó de comercio de toda especie, incluidas fábricas, Farmacias, almacenes, depósitos, ferias, mercados ó puestos ambulantes y en general todas cuantas personas se hallen ó no incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus industrias ó profesiones pesas ó medidas.

3.º El número y clase de pesas, medidas é instrumentos de pesar que en grado minimum será exigido á los dueños de las industrias, comercios y sitios de venta anteriormente enumerados, se ajustará en todo á las relaciones oficiales de que se hace mérito en el artículo 20 del citado Reglamento sobre comercio al por mayor y al por menor.

4.º Se declararán excluidos de la práctica de comprobación y contrastación referidas, los moldes en que se vendieran comestibles ó mercancías por piezas y paquetes y las botellas ó frascos conteniendo líquidos de cualquier clase, si bien sus con-

tenidos ó pesos deberán siempre corresponder á unidades del sistema métrico en la forma que el Reglamento determina, excepto las vasijas marcadas ó selladas conteniendo líquidos introducidos del extranjero.

5.º Las operaciones de comprobación y contrastación de los objetos de pesar y medir de que se ha hecho mérito en los apartados 2.º y 3.º de la presente circular, se llevarán á efecto en la capital de la provincia en los días comprendidos entre el 2 y 10 de Enero próximos, dentro de los cuales deberán acudir á la oficina del Fiel contraste á los fines de la citada práctica, los industriales, comerciantes y dueños de sitios de venta que en la capital existen establecidos. Sucesivamente se irán efectuando las operaciones en los pueblos del partido judicial que se mencionan en la adjunta relación.

6.º Los dueños de establecimientos y sitios de venta que durante el término señalado no concurren á la oficina del Fiel contraste para legalizar en ella el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que les corresponde, ni tampoco lo hubieren solicitado en la forma reglamentaria, se entenderá que han preferido que dicha legalización se realice en los propios establecimientos ó sitios de transacción y que se acogen por lo tanto á lo preceptuado en el artículo 77 del vigente Reglamento, que determina para estos el abono de dobles derechos.

7.º La práctica anteriormente citada para la capital se observará de un modo igual en las cabezas de los demás partidos judiciales, dentro de los plazos que para cada uno de ellos serán fijados por mi Autoridad, á propuesta del Fiel contraste, quien dará el correspondiente aviso con la antelación necesaria á los Alcaldes respectivos.

8.º Las Autoridades locales de las poblaciones cabezas del partido, como también de las de los pueblos que á ellas pertenezcan, seguidamente al recibo de la comunicación del Fiel contraste sobre fijación de los días para llevar á efecto en su jurisdicción la práctica de comprobación y contrastación referidas, lo harán saber á sus administrados por los medios que sean de costumbre, y á tenor de lo terminantemente dispuesto en el art. 66 del indicado Reglamento facilitarán y pondrán desde luego á disposición del Fiel contraste la colección de pesas y medidas, tipos de propiedad del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su término, agentes que acompañen en las comprobaciones á domicilio y cuantos otros auxilios le sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

9.º El número de días designados para la práctica de comprobación y contrastación será fijado de conformidad con lo que dispone el Reglamento vigente, dentro de los cuales podrán los industriales y comerciantes someter á la legalización los instrumentos de pesar y medir que deben ser empleados en el ejercicio de su profesión ó industria. Los que dejaren transcurrir el plazo que haya sido fijado sin verificarlo, se entenderá que se hallan conformes con lo preceptuado en el artículo 77 sobre abono de dobles derechos.

10.º Transcurrido el período de comprobación, no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitio de venta pesas, medidas ni instrumentos de pesar

que carezcan de las marcas correspondientes, ni tampoco fijar carteles ó anuncios ni formalizar en libros ó documentos de su respectivo comercio, denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley.

11. Las infracciones que contra lo prescrito en la indicada Ley ó Reglamento notare el Fiel contraste ó sus Ayudantes, lo harán constar en un acta y la presentarán en el más breve plazo posible á las Autoridades correspondientes para la imposición de la pena al contraventor. Del resultado del expediente se dará en todo caso cuenta al Fiel contraste á los efectos que correspondan.

Por último, las penas que se apliquen á los contraventores se ajustarán á las prevenciones del título del Reglamento dictado para la ejecución de la indicada ley, en concordancia con el Código penal vigente.

Zamora 21 de Diciembre de 1909.

El Gobernador,  
Santos Arias de Miranda.

##### *Relación de los pueblos que se citan.*

Algodre, Almaraz, Andavías, Arcenillas, Arquillos, Benegiles, Carrascal, Casaseca de las Chanas, Casaseca de Campeán, Cazorra, Cerecinos del Carrizal, Coreses, Corrales, Cubillos, Entrala, Fontanillas de Castro, Gema, Hiniesta (La), Jambriña, Madridanos, Molacillos, Monfarracinos, Montamarta, Moraleja del Vino, Morales del Vino, Moreruela de los Infanzones, Muelas del Pan, Peleas de abajo, Perdigón (El), Piedrahita de Castro, Pontejos, San Cebrián de Castro, San Marcial, San Pedro de la Nave, Tardobispo, Torres, Valcabado, Villanueva de Campeán, Villaralbo y Villaseco.

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de los siguientes pueblos, han designado los locales que se expresan para las elecciones que se celebren durante el próximo año de 1910.

Fonfría.—Sección única.—Local, Escuela de este Municipio.

Malva.—Sección única.—Local, Escuela vieja de niños.

Argusino.—Sección única.—Local, Escuela de ambos sexos.

Zamora 22 de Diciembre de 1909.

El Gobernador,  
Santos Arias de Miranda.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1909.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del alcance y sentido de la disposición contenida en el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en cuanto prohíbe el reingreso en el Cuerpo de Seguridad de los individuos que dejaren de pertenecer al mismo:

Resultando que con ocasión de instancia promovida en solicitud de reingreso, por un guardia de este Cuerpo que había sido declarado cesante por hallarse procesado, habiendo recaído sentencia absolutoria, fué oída la Junta de Policía, á que se refiere el artículo 6.º de la misma ley, en sesión

celebrada el 16 del mes actual, informando en sentido favorable á la pretensión formulada.

Considerando que aquella regla general, aun dados los términos precisos en que está redactada, no es tan absoluta que no admita racionales limitaciones, ni es aceptable que pueda alcanzar á los que fueren privados de sus destinos por causas que, depuradas después en informaciones gubernativas ó por los Tribunales, declaren la Autoridad ó el Tribunal competente, con pronunciamiento favorable para el acusado, que no existen delito ó falta algunos que castigado, con lo que la medida dictada por la Administración carece á su vez de fundamento, y, de prevalecer, injustamente envolvería un verdadero despojo para el dañado por ella:

Considerando, por lo mismo que la intención del legislador no pudo ser otra que la de sancionar con aquella penalidad ó privación de derechos actos ú omisiones reprobables en que pudieran haber incurrido aquéllos y que motivaren justamente su separación, pero nunca hacer irremediable el daño causado sin esas condiciones por medidas gubernativas, por su naturaleza provisionales, y sujetas siempre á la resolución definitiva de Tribunales ó de la Autoridad competente, á cuyo fallo ha de estarse y someterse por todos en Derecho,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Policía, se ha servido declarar que, demostrada en información gubernativa reglamentaria ó declarada por los Tribunales la inculpabilidad de los individuos del Cuerpo de Seguridad que por el hecho de haber sido sometidos á la acción de un expediente gubernativo ó de un proceso judicial fuesen declarados cesantes, quedan capacitados para reingresar en aquél, si lo solicitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1909.—P. D., Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Junio de 1909, referente á la celebración de un concurso para optar á los premios ó recompensas que con arreglo á los preceptos de los artículos 6.º, número 4 de la ley de Protección á la infancia, y 45 y 46 de su Reglamento, han de concederse á quienes den notables pruebas de su amor á los niños en sus varias y generosas iniciativas:

Resultando que conforme á las bases establecidas en la mencionada disposición, se han presentado varias instancias de nodrizas de las Inclusas, Maestros de Instrucción Pública y Médicos titulares, optando á los correspondientes premios señalados en el referido concurso, y que no figura solicitud alguna de los Directores de Fábricas y Talleres ú otras personas que se hayan distinguido por el cumplimiento de las leyes de Sanidad y de las llamadas leyes Obreras en los Establecimientos de su cargo, en cuanto afecta al trabajo industrial de los niños menores de dieciocho años, para optar á las recompensas establecidas igualmente en dicha Real orden:

Considerando que la finalidad de las mencionadas recompensas es fomentar la realización de actos que coadyuven á la solución del problema infantil, y que la transcendencia que dicho problema envuelve aconseja que en la concesión de los referidos premios presida un espíritu amplio que coordine la acción tutelar del Estado con la acción social:

Considerando, por consiguiente, que á los expresados fines es de indudable conveniencia que los premios que no han tenido solicitantes se destinen para ampliar los de los otros grupos establecidos en el citado concurso:

Oído el Consejo Superior de Protección á la Infancia,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los tres premios de 500, 300 y 200 pesetas destinados para los directores de fábricas y talleres ú otras personas que se hayan distinguido por el cumplimiento de las leyes de Sanidad y de las llamadas leyes Obreras en los establecimientos de su cargo y que no han tenido solicitantes, se destinen á las nodrizas, Maestros de Instrucción Pública y Médicos titulares, que habiendo solicitado los premios á que se refieren los números 1, 2 y 3 de la mencionada Real orden de 30 de Junio de 1909, sean acreedores, á juicio del Consejo Superior de Protección á la Infancia, de recompensa distinta de la taxativamente marcada en dichos números.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1909.—P. D., Alba.—Señor Secretario general del Consejo Superior de Protección á la Infancia.

Fijada en el día último del año la fecha en que el Instituto de Reformas Sociales ha de llevar á cabo el censo especial de mendicidad y de instituciones benéficas, que prepara en cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero de 1908, y repartidos ya, por la misma Corporación, los impresos oportunos á los Alcaldes Presidentes de los Municipios que exceden de 10.000 habitantes, únicos á que este censo se refiere,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles de las provincias comuniquen á los Alcaldes de los Municipios que en cada uno de ellos cuenten más de 10.000 habitantes de población, la obligación en que están de cumplimentar este importante servicio con estricta observancia de los plazos y condiciones que les han sido ya comunicados directamente por el Instituto.

2.º Que asimismo los señores Gobernadores ordenen la inmediata publicación de la presente Real orden en los Boletines provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1909.—P. D., Alba.—Señor Gobernador civil de la provincia de .....

## Obras públicas.

### NOTA

Según disposición de la Dirección General de Obras públicas, aclaración de la que dictó anteriormente, no hay plazo fijo y único para recoger las ofertas de auxilios que se hagan al Estado para la ejecución de las obras hidráulicas que se reseñan á continuación, quedando, por consecuencia, este abierto por tiempo indefinido.

Las ofertas se dirigirán al Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero, Salvador, 14, Valladolid.

**Pantano del lago de San Martín de Castañeda.**—Para regar 1.500 hectáreas en el término de San Martín de Castañeda y Puebla de Sanabria, de la provincia de Zamora, situado sobre el río Tera, en el lago de San Martín de Castañeda.

**Canal del Orbigo en Manganeses de la Polvorosa.**—Para regar 3.000 hectáreas en términos de Manganeses, Santa Cristina, Santa Colomba, Arcos y Milles, de la provincia de Zamora, derivado del río Orbigo, en su confluencia con el Eria.

**Canal de Castropepe.**—Para riego de 2.000 hectáreas en término de Castropepe, Barcial, Villaveza del Agua, Santovenia y Bretó, de la provincia de Zamora, derivado del río Esla, frente á Castropepe.

**Canal de Fresno.**—Para regar 1.500 hectáreas en términos de Fresno, Coreses, San Pelayo y Zamora, de la provincia de Zamora, derivado del río Duero, aguas abajo de Fresno de la Ribera.

**Canal de Valdescorriel y Pantano de las Conjas de Prioro.**—Para dar riego á 3.000 hectáreas en términos de Roales, San Miguel del Valle, Valdescorriel, Almanza, Sahagún y Valderas, de las provincias de Valladolid, Zamora y León, derivado el canal del río Cea, en el estrecho de Tras el Rey, y situado el pantano sobre el mismo río en la angostura de Conjas de Prioro.

**Canal de Villalpando.**—Para riego de 800 hectáreas en término de Villalpando, de la provincia de Zamora, derivado del río Valderaduey, en el sitio llamado la Granja.

Valladolid 18 de Diciembre de 1909.—El Ingeniero Jefe de la División, Enrique Ballenilla.

R—2661

### Juntas municipales del Censo Electoral.

#### SAN VICENTE DE LA CABEZA

Don Domingo del Río-Faúndez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del distrito de San Vicente de la Cabeza.

Certifico: Que el resultado que tuvo la elección en este término municipal el día cinco de los corrientes, ha sido el siguiente:

1.º Se presentaron cuatro solicitudes con sus propuestas firmadas por ex-Concejales, y siendo el número de vacantes igual, se proclamaron Concejales, con arreglo al artículo 29 de la Ley, y son los siguientes:

D. Andrés Blanco y Blanco, D. Angel Caballero Fernández, D. Paulino Pérez Mahide y D. Basilio Vaquero Casas.

Dichos señores fueron proclamados Concejales, y con el objeto de que se inserte en el periódico oficial de la provincia, se expide la presente.

San Vicente de la Cabeza 12 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Domingo del Río. R—2666

## Ayuntamientos.

### ARCOS DE LA POLVOROSA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus respectivos recargos y la sal para el año próximo de mil novecientos diez por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por un año, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total es el de mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas y doce céntimos.

Sexto. En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el dos por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277 del Reglamento.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones excepto de la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN OFICIAL, y si no se verificase se entenderá se celebra la segunda si la primera no diese resultado.

Arcos de la Polvorosa 15 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, José Guerra. R—2653

### PERDIGÓN (EL)

Hallándose terminado el repartimiento vecinal formado por el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir á la Hacienda el cupo de consumos señalado á este pueblo para el venidero año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cuantas personas tengan por conveniente examinarle y formular por escrito los recursos ó reclamaciones de agravio que tuvieren por conveniente y verbales en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar á las diez de la mañana en las Casas Consistoriales, en el siguiente de la terminación de dicho plazo.

El Perdigon 17 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Gregorio Palacios. R—2620

**PLAN DE APROVECHAMIENTOS**

para el año forestal de 1909 á 1910, relativo á los montes públicos de la provincia de Zamora á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año. (Véase el número 136.)

TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE de los montes.	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS		PASTOS			FRUTOS		OBSERVACIONES	
			Número de árboles.....	TASA-CION Ptas.	Altas estereos.	TASA-CION Ptas.	Bejas estereos.	TASA-CION Ptas.	Menor	Mayor.....	Estación.		Hectolitros..
Trefacio	Rosada de Pitera	Murias											45
Idem	Valtorno	Trefacio											60
Idem	Valle de Muela	Villarino Sanabria											55
Idem	Valle Orduño	Murias											60
Idem	Vallefrades	Trefacio											50
Torregamones	Peña Mala	Torregamones											8
Ungilde	Chindilla	Robledo	10	6									
Idem	Majada	Idem	2	1									
Idem	Soto y Espinacal	Uña											
Idem	Insula	San Salvador											
Idem	Manada	Anta de Tera											
Idem	Puebla	Valdemerilla											
Idem	Coto Molar	Valparaiso											
Idem	Arroyo la Fuente	Vegalatravo											
Idem	Común	Milla de Tera											
Idem	Majada (La)	Idem											
Idem	Plantío	Calzada											
Idem	Pueblo	Junquera											
Idem	Pinar de Blancas	Venialbo											
Idem	Villa	Villabuena											
Idem	Entreaguas	Villaferrueña											
Idem	Piñuel	Villalcampo											
Idem	Valdemayor	Idem											
Idem	Villa	Villamayor											
Idem	Villamayor de Campos	Villanazar											
Idem	Villanazar	Villanazar											
Idem	Montico	Vecilla											
Idem	Chaparral	Villanueva											
Idem	Lavadero	Villanueva del Campo											
Idem	Reguera	Idem											
Idem	Regato Puente	Villardiégua											
Idem	Rodilla Redonda	Idem											
Idem	Alameda	Villárdiga											
Idem	Ermita	Villardondiego											
Idem	Ramajal	Villarino											
Idem	Sierra (La)	San Mamed											
Idem	Comunal	Villaveza											
Idem	Prado Tamaral	Idem											
Idem	Rayaveral	Idem											
Idem	Plantío	Villaveza de Valverde											
Idem	Teso de la Cruz	Idem											
Idem	Tras los prados	Vías											

**MONTES Y DEMAS TERRENOS PUBLICOS INVESTIGADOS Y NO CLASIFICADOS**

TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS		PASTOS			FRUTOS		OBSERVACIONES	
			Número de árboles.....	TASA-CION Ptas.	Altas estereos.	TASA-CION Ptas.	Bejas estereos.	Menor	Mayor.....	Estación.	Hectolitros..		TASA-CION Ptas.
Algodre	Grijuela	Algodre											18
Idem	Lagunas y Frailas	Idem											140
Idem	Lagunillas	Idem											100
Idem	Palomar	Idem											12
Idem	Reguera y Arroyo	Idem											145
Idem	Reguerino	Idem											30
Idem	Tapiado	Idem											9
Idem	Tollos (Los)	Idem											75
Idem	La Vega	Cereza											20
Asturianos	Chana del Corral y Chana	Calzadilla											500
Idem	Idem	Calzadilla											300
Idem	Comuniegas	Calzadilla y Pumaréjo											500
Idem	Ladern Arrieta y Chana Lagun	Pumaréjo											500

(Se continuará)

## MAIRE DE CASTROPONCE

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 28 de Noviembre último, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las fincas comunales y vías de carácter local de este pueblo, previo anuncio en tres números del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en los sitios de costumbre de esta localidad y dar principio á las operaciones el décimo quinto día hábil siguiente al de la publicación del tercer edicto en dicho periódico oficial.

En la sesión siguiente, ó sea en la del 5 del actual, se acordó que dicho deslinde y amojonamiento empezara por el sitio titulado la raya de la Vizana en el día indicado y se prosiguiera en los demás días hábiles hasta la terminación de verificarlo en todas las fincas y vías indicados del término.

Lo que hago público para conocimiento de los dueños de fincas particulares colindantes con las comunales y vías deslindables, para que presencien las operaciones si lo desean, y hacer las reclamaciones que vieren convenirles, por sí ó mediante apoderado en forma con presentación de títulos legales.

Maire de Castroponce 5 de Diciembre de 1909.  
—El Alcalde, Pablo Díez. R—2536

## GUARRATE

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal, para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana, y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años, y caso de no haber postor se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período, y dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á los proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es de 3.348'07 pesetas.

Sexto. En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándolo en la forma que previene el art. 277 del Reglamento del impuesto.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato, por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el décimo día hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETÍN, y si no se verificase se entenderá se celebrará la segunda si la primera no diese resultado.

Guarrate 18 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Esteban Toribio. R—2662

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados militares.

## MADRID

Don Emilio Esteban Moreno, primer Teniente del Batallón de Cazadores de Madrid, número dos

y Juez instructor en el expediente instruido al soldado del mismo, Ambrosio de la Concepción, por la falta grave de primera deserción.

Usando de las facultades que me confiere el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ambrosio de la Concepción, de padres desconocidos, natural de Cañizal, Juzgado de primera instancia de Fuentesanco, provincia de Zamora, nació el día ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, de estado soltero, un metro quinientos sesenta y nueve milímetros de estatura, desconociéndose sus señas personales é ignorándose su paradero, aunque se supone se encuentra en la República Argentina, por manifestación de varios testigos, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el Cuartel de la Montaña de esta Corte, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y en caso de ser habido, sea conducido á esta Plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos nueve.—Emilio Esteban. R—2409

Don Angel Izarduy é Inza, Capitán del Batallón de Cazadores de Madrid, número dos y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de este Batallón, Isidro Furones Fernández, por la falta grave de primera deserción.

Usando de las facultades que me concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isidro Furones Fernández, hijo de Cayetano y de María, natural de Melgar de Tera, Juzgado de primera instancia de Benavente, provincia de Zamora, nació el día dos de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, de estado soltero, de un metro seiscientos treinta y un milímetros de estatura, desconociéndose sus señas personales é ignorándose su paradero, suponiendo se encuentra en la República Argentina, según declaración de su padre, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el Cuartel de la Montaña de esta Corte, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de todas las Autoridades, así civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y en caso de ser habido sea conducido á esta Plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dado en Madrid á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos nueve.—Angel Izarduy. R—2410

## ZAMORA

## Requisitorias.

Nombre, apellidos y apodo del procesado: Teodoro Vecino Martín, hijo de Marcelo y de Luciana. Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Piedrahita de Castro (Zamora), soltero, dependiente de comercio.

Edad, señas particulares y especiales: veintinueve años, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, sin señas especiales.

Ultimos domicilios, se desconocen.  
Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello: falta de incorporación al Cuerpo ante el Sr. Juez instructor del Regimiento

de Infantería Toledo, número treinta y cinco, en el plazo de treinta días.

Zamora siete de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Vázquez. R—2489

Nombre, apellidos y apodo del procesado: Adolfo Vecilla Vega.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Arquillos (Zamora), soltero, labrador.

Edad, señas personales y especiales: veintiseis años, ninguna, pelo negro, cejas idem, ojos grandes, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada.

Ultimo domicilio, Arquillos.

Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello: faltar á incorporarse á filas, ante el segundo Teniente del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, D. José Arevalillo Gabaldón, á los treinta días.

Zamora cuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Arevalillo. R—2466

Nombre, apellidos y apodo del procesado: Ignacio del Buey Lorenzo, hijo de Miguel y Eusebia.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Grisuela (Zamora), soltero y labrador.

Edad, señas personales y especiales: veintiseis años, se ignoran.

Ultimos domicilios, se desconocen.

Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello: Faltar á la incorporación, ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, á los treinta días.

Zamora cinco de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Capitán, Juez instructor, Adolfo Velayos. R—2469

Nombre, apellidos y apodo del procesado: Juan García Calvo, hijo de Manuel é Isabel.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Santa Eulalia de Tábara (Zamora), soltero, labrador.

Edad, señas particulares y especiales: veinticinco años, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente espaciosa, producción buena.

Ultimo domicilio, Santa Eulalia de Tábara.

Delito, autoridad ante quien ha de presentarse y plazo para ello: falta de incorporación á filas, Capitán, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, D. Adolfo Velayos Valenciaga, treinta días después de publicada.

Zamora seis de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Capitán, Juez instructor, Adolfo Velayos. R—2552

Nombre, apellidos y apodo del acusado: Juan Rodrigo Turrión, hijo de Francisco y María Antonia.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Peñausende (Zamora), soltero, jornalero.

Edad, señas particulares y especiales: veintidos años, se ignoran.

Ultimos domicilios, se desconocen.

Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello: faltar á la concentración, ante el Sr. Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, en el plazo de treinta días.

Zamora cinco de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Vázquez. R—2464

Don Francisco Vázquez Zurita, Comandante, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta que fué del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, Baltasar Antonio Ramos Romero, por haber resultado inútil para el servicio militar activo.

Usando de las facultades que me confiere el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo á Baltasar Antonio Ramos Romero, de oficio jornalero, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado de instrucción, con residencia en Zamora, Cuartel de Infantería, con el fin de prestar declaración, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en la plaza de Zamora á siete de Diciembre de mil novecientos nueve.—Francisco Vázquez. R—2504